



RADICADO: 0813740890012022-00035  
PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VANESSA ANGELICA SALAS VIZCAINO.  
DEMANDADO: NILSON JOSE SARABIA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso REIVINDICATORIO, presentado a través de correo electrónico de fecha 02/03/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 6 de abril de 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda REIVINDICATORIA, promovida por VANESSA ANGELICA SALAS VIZCAINO. contra NILSON JOSE SARABIA JIMENEZ, por lo que se puede observar lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones verificado el numeral TERCERO, el mismo señala:

- Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor. En este numeral se reclama "frutos naturales y civiles", sin que se hubiese aportado el "Juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, al respecto el Doctor HRNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en el TOMO de Pruebas, del Código General del proceso, págs. 352 y 353, Dupre Editores, 207, trata lo siguiente, acerca este requisito de demanda:
- " La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta a la demanda, señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación.



Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206.

Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios materiales" en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras "no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados".

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane mediante memorial lo anotado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que sean subsanadas las falencias descritas, en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Flores*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6c21a5cadd7b38dbd92cc4586a6ba72d29af12c9b225af11ab69307e3d6adb8c8*

*Documento generado en 06/04/2022 02:51:40 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

